ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.962
CONTIENE

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO (Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad, 28-11-2018)

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VIA ARTÍCULO 137, COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD,1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 DESECHADA, 31-07-2019)

13/08/2019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INCLUSIÓN DEL DEPORTE PARALÍMPICO A TRAVÉS DE REFORMA A VARIAS LEYES

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 1, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 1- Créase el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante el Instituto, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa. Las siglas del Instituto serán ICODER.

El fin primordial del Instituto es la promoción, el apoyo y el estímulo de la práctica individual y colectiva del deporte y la recreación, tanto convencional como adaptado, de las personas habitantes de la República, actividad considerada de interés público por estar comprometida la salud integral de la población.

Para tal efecto, el Instituto debe orientar sus acciones, programas y proyectos a fomentar el fortalecimiento de las organizaciones privadas relacionadas con el deporte y la recreación, dentro de un marco jurídico regulatorio adecuado en consideración de ese interés público, que permita el desarrollo del deporte y la recreación, así como de las ciencias aplicadas, en beneficio de las personas deportistas en particular y de Costa Rica en general.

ARTÍCULO 2- Modifíquese el artículo 3, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a) Estimular el desarrollo integral de todos los sectores de la población, por medio del deporte y la recreación.
b) Fomentar e incentivar el deporte a nivel nacional y su proyección internacional.
c) Contribuir al desarrollo de disciplinas de alto rendimiento, tanto convencional como adaptado.
d) Garantizar el acceso y el uso en igualdad de condiciones, de las personas a las instalaciones públicas deportivas y recreativas.
e) Reconocer, apoyar y estimular las acciones de organización y promoción del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.
f) Desarrollar un plan de infraestructura deportiva y recreativa, que cumpla con criterios de diseño universal y accesibilidad para todas las personas, y velar por el adecuado mantenimiento, seguridad y salubridad de las instalaciones deportivas y los espectáculos públicos deportivos y recreativos.
g) Velar porque en la práctica del deporte, en especial el de alto rendimiento o competitivo, se observen obligatoriamente las reglas y recomendaciones dictadas por las ciencias del deporte y la técnica médicas, como garantía de la integridad de la salud de la persona deportista.
h) Garantizar la práctica del deporte y la recreación a las personas con discapacidad.
i) Velar por la planificación de corto, mediano y largo plazo del deporte y, en particular, porque los planes y programas respectivos sean armónicos con la salud de la persona deportista, financieramente viable y acorde, con la calendarización de las actividades y campeonatos a nivel regional e internacional del deporte de que se trate.
j) Velar porque los programas y calendarios nacionales de competición de los deportes y actividades deportivas, así como las formas o modalidades que rijan para ellos sean aprobados de manera definitiva y publicados con antelación de seis meses como mínimo a la fecha de inicio y que las reglas y los horarios se cumplan estrictamente durante toda la celebración, salvo caso de fuerza mayor o fortuito. Por razones de interés público, los horarios de las actividades y competiciones tomarán en cuenta, al menos, los siguientes factores:
i) La homogeneidad.
ii) Las condiciones climáticas de los lugares donde se celebrarán.
iii) La armonía con la celebración de actividades comunales, cívicas y religiosas.
iv) Los deberes laborales de las personas trabajadoras.
v) Las recomendaciones de salud dictadas por el Ministerio de Salud, en consideración a las personas deportistas y al público.
k) Velar que en los deportes de alto rendimiento y competición, los clubes o las agrupaciones deportivas incluyan, obligatoriamente, dentro de sus planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la promoción de ligas menores, prospectos o pioneras.
l) Fomentar la salud integral promoviendo la actividad física, la recreación y el deporte.

m) Promover y velar porque las empresas y centros de trabajo reconozcan el valor de la práctica del deporte y las actividades recreativas en la calidad de vida de las personas trabajadoras.
n) Fiscalizar el uso de los fondos públicos que se inviertan en el deporte y la recreación y tomar las acciones pertinentes que garanticen una puntual y eficaz rendición de cuentas de esos fondos.
o) Ejecutar un plan nacional de formación, capacitación y especialización e intercambio de experiencias para entrenadores, árbitros, periodistas deportivos, médicos del deporte, dirigentes y administradores del deporte en el exterior o en Costa Rica. Especialmente se utilizarán los recursos de la cooperación internacional, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, nacionales o internacionales en los campos del deporte y la recreación.
p) Promover la inclusión de programas para personas con discapacidad en los planes de trabajo de todas las organizaciones deportivas del país.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas, tanto nacionales como internacionales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 3- Agréguese un inciso ñ) al artículo 5, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, que indique lo siguiente:
ñ) Tres personas integrantes del Comité Paralímpico Nacional.

ARTÍCULO 4- Modifíquese el artículo 8, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 8- El instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:
a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.
b) El ministro o el viceministro de Educación.
c) El ministro o el viceministro de Salud.
d) Una persona representante del Comité Olímpico Nacional.
e) Una persona representante del Comité Paralímpico Nacional.
f) Dos personas representantes de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.
g) Una persona representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del deporte.
h) Una persona representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.

Las personas integrantes del Consejo, referidos en los incisos d), e), f), g), h) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes. En el

caso de la persona representante de las universidades, será nombrada por el Consejo de Gobierno de la terna que para el efecto le remita el Consejo Nacional de Rectores.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.

Las personas integrantes del Consejo Nacional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidas por un período consecutivo, salvo los ministros o viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos.

Las personas integrantes del Consejo Nacional devengarán dietas por un monto igual al que rige para los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. El Consejo podrá sesionar un máximo de cuatro sesiones ordinarias y cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias. En este último caso, las personas integrantes solamente tendrán derecho a que se les remunere un máximo de dos sesiones extraordinarias.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario. En las ausencias del Presidente y el Secretario, serán sustituidos por el Vicepresidente y el Prosecretario, según el caso.

ARTÍCULO 5- Modifíquese el inciso h) del artículo 11, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas, al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica, según lo determina el Plan.

ARTÍCULO 6- Modifíquese el artículo 32, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 32- Considérense personas deportistas de alto nivel, para los beneficios que esta ley otorga, además de las personas atletas que figuren dentro de las competencias del ciclo olímpico, sean Juegos Centroamericanos, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y Juegos Olímpicos, y del ciclo paralímpico y sus respectivos eventos deportivos, a quienes figuren en la lista emitida por la Comisión que para el efecto nombre el Consejo Nacional y que se regirá por los criterios del reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 7- Modifíquese el artículo 47, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 47- Dentro de las organizaciones deportivas reguladas en esta ley, las federaciones deportivas de representación nacional serán las únicas que podrán denominarse con los nombres "costarricense", "de Costa Rica" y "nacional". De la aplicación de esta disposición se exceptúan al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica y al Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

ARTÍCULO 8- Modifíquese el artículo 49, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 49- Las federaciones deportivas gozarán de plena autonomía en la elección de las personas deportistas que integren las selecciones nacionales, según lo indique la Federación Internacional respectiva. Para las actividades olímpicas, lo harán de acuerdo con la Carta Olímpica y los propios reglamentos del Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. Para las actividades paralímpicas, lo harán de acuerdo con los lineamientos que indique el Comité Paralímpico Internacional y los estatutos y reglamentos del Comité Paralímpico Nacional.

ARTÍCULO 9- Modifíquese el artículo 58, de la ley 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 58- La solicitud de declaratoria de utilidad pública que haga el Comité Olímpico Nacional, el Comité Paralímpico Nacional o una asociación deportiva, debe ser presentada por su representante legal ante el Consejo, con los requisitos que para el efecto establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 10- Modifíquese el artículo 59, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
Artículo 59- El Comité Olímpico, el Comité Paralímpico Nacional o las asociaciones deportivas y recreativas que gocen de declaración de utilidad pública, gozarán también de los siguientes beneficios que el Poder Ejecutivo otorga a las demás asociaciones:
a) El uso de la calificación de utilidad pública a continuación del nombre de la respectiva entidad.
b) La prioridad en la obtención de recursos para sus planes y programas de promoción deportiva por parte del Consejo y las demás entidades de la Administración Pública.
c) El derecho a disfrutar de la exoneración de impuestos en la importación de implementos deportivos, equipo y materiales necesarios para su labor, previa aprobación del Consejo.
d) Derecho a que las personas jurídicas, públicas o privadas otorguen contribuciones o donaciones. Estas donaciones se consideran como gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Lo anterior de conformidad con la Ley N.° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.
e) Autorización para que las municipalidades y las instituciones, públicas o privadas, instituciones autónomas y semiautónomas, puedan hacer donaciones, sometiéndose a los controles que fijan las leyes al respecto.
f) Presentación obligatoria de un informe anual de su gestión, referente al aprovechamiento, en favor de la comunidad, del beneficio que le fue otorgado.
g) La declaratoria será revocable en cualquier momento, mediante resolución por parte del Consejo.

ARTÍCULO 11- Modifíquese el inciso e) del artículo 87, de la ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y La Recreación y del Régimen Jurídico de La Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
e) El cero coma veinte por ciento (0,20%) de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Fodesaf serán destinados, exclusivamente para financiar los Programas de Asociación Olimpiadas Especiales y los Programas del Comité Paralímpico Nacional de Costa Rica.

ARTÍCULO 12- Adiciónese un capítulo nuevo bajo el título III, Deporte de alta competición, a la Ley N.° 7800, “Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación”, del 1 de agosto de 1988 y sus reformas, y se corra la numeración, el cual se leerá de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX
DEL COMITÉ PARALÍMPICO NACIONAL

Artículo 60- El Comité Paralímpico Nacional, así como sus organismos adscritos en adelante Comité Paralímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, N.° 218, del 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.

Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Paralímpico, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.

Reconózcase la autonomía al Comité Paralímpico y las federaciones y asociaciones nacionales afiliadas, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva.

Serán de uso exclusivo del Comité Paralímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras: paralímpico, paraolimpiada o juegos paralímpicos. También serán de empleo exclusivo la bandera del Comité Paralímpico

Internacional, así como todos sus distintivos y logos oficiales, incluyendo sus divisas sonoras; el Comité Paralímpico Nacional será el único autorizado en el territorio nacional para utilizar esos distintivos y divisas.

Artículo 61- El Comité Paralímpico Nacional, una vez expresada su conformidad de aceptar la personalidad indicada en el párrafo segundo del artículo anterior, procederá a registrar el Manual del Comité Paralimpico Internacional en el Registro de Asociaciones Deportivas del Registro Nacional. En este caso, no requerirá la aprobación previa del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.

Artículo 62- Será competencia del Comité Paralímpico, junto con las federaciones y asociaciones de representación nacional e internacional:
a) Inscribir y acreditar las delegaciones deportivas de Costa Rica en los eventos del ciclo de Juegos Paralímpicos y demás eventos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.
b) Elaborar, en coordinación con las Asociaciones y Federaciones afiliadas a su organismo, el plan de preparación de la participación de Costa Rica en los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional y establecer las marcas mínimas para las disciplinas que las requieran.
c) Colaborar en la preparación y el estímulo de la práctica de las actividades representadas en los Juegos Paralímpicos.
d) Difundir los ideales del Movimiento Paralímpico.
e) Denegar la inscripción de las personas atletas que no reúnan los requisitos establecidos en los estatutos del Comité Paralímpico Internacional.
f) Coordinar con el Instituto el Plan Nacional Anual para efectos de la competencia de cada entidad y el logro de mejores resultados para el deporte paralímpico nacional.
g) Las demás competencias que definan sus propios estatutos y las normas a las que esté sujeto.

Artículo 63- Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Paralímpico Nacional la representación exclusiva de Costa Rica ante los Juegos reconocidos por el Comité Paralímpico Internacional.

Artículo 64- Se entiende por deporte adaptado para personas con discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecúa a esta población, ajustando sus reglas e implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes especialmente diseñados para personas con esta condición, con el fin de permitir su práctica según lo establezca el Comité Paralímpico Internacional. Estas adecuaciones no deben conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte.

Artículo 65- Autorizase a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para que otorguen contribuciones o donaciones al Comité Paralímpico Nacional. Las sumas donadas se considerarán gastos deducibles del impuesto sobre la renta en un porcentaje no mayor al diez por ciento (10%). Las donaciones internacionales estarán exentas de todo tipo de impuestos.

Artículo 66- Autorizase al Gobierno de la República y las instituciones autónomas para que, a solicitud del Comité Paralímpico Nacional, faciliten personal calificado de sus dependencias, sin que pierda sus derechos laborales.

Artículo 67- La Contraloría General de la República fiscalizará el uso efectivo de los recursos girados por el Estado y sus instituciones al Comité Paralímpico, los cuales deberán presupuestar y liquidar ante la Contraloría General de la República en un plazo de ley, sin perjuicio de los demás requerimientos y controles que determine la citada Contraloría.

No podrán girarse al Comité Paralímpico Nacional asignaciones presupuestarias globales que impidan o dificulten el control eficaz del uso de los recursos públicos por parte de la Contraloría y la fiscalización en el cumplimiento del proyecto, plan o programa por parte del Instituto, cuando se trate de inversiones en obras o instalaciones deportivas.

Artículo 68- Exonérase al Comité Paralímpico de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas, para la importación y adquisición de artículos o implementos deportivos, necesarios para la práctica y participación de los equipos nacionales en las competencias nacionales e internacionales organizadas por el citado Comité.

Asimismo, se exoneran de tasas e impuestos de cualquier naturaleza los bienes inmuebles propiedad del Comité Paralímpico.

Artículo 69- El Comité Paralímpico deberá comunicar al Consejo Nacional la nómina de las delegaciones que representarán a Costa Rica en actividades internacionales para el otorgamiento de la acreditación oficial.

El Estado y sus instituciones no girarán suma alguna de dinero, ni se aplicarán los beneficios fiscales prescritos en los artículos 65 y 68 de esta ley, mientras no se cumpla con su artículo 60.

ARTÍCULO 13- Modifíquese el artículo 14 inciso e), de la ley N.° 7972 "Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución", publicada en el Alcance número 205-A a La Gaceta número 250 del 24 de diciembre de 1999, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:
e) Doscientos millones de colones (¢200.000.000,00) de lo recaudado por esta ley se destinarán, ineludiblemente, al Ministerio de Educación Pública y se utilizarán de la siguiente forma: setenta millones de colones (¢70.000.000,00) para la Asociación Olimpiadas Especiales, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-dos nueve cero tres cinco ocho (Nº 3-002-290358); treinta millones de colones (¢30.000.000,00) para el Comité Paralímpico Nacional y cien millones de colones (¢100.000.000,00) para cumplir los objetivos de la Ley N.° 8283, Ley para el

Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad Matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, de 28 de mayo de 2002.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-19962 R-02 I INF
Elabora: Ileana 13-08-2019
Lee: Marta
Confronta: Ivania
Fecha: 13-08-2019